



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Popular
Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00200-01
Accionante: OSCAR JIMÉNEZ ENSUCHO
Accionado: Municipio de Montería

El apoderado de la parte accionada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al artículo 37 de la Ley 472/1998¹,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Tercero. Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para resolver de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Contractual
Expediente: 23.001.23.31.000.2002.00703.00
Demandante: Sociedad Elec S.A.
Demandado: Municipio de Montelíbano

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados de la parte actora visible a folio 11-12 y el Municipio de Montelíbano visible a 13 del cuaderno principal N° 4, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 10 de marzo de 2017, en aras de darle celeridad al proceso y de recaudar unas pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, se resolvió ordenar al Municipio de Montelíbano que a su costa aportara el dictamen pericial solicitado en la contestación de la demanda y de igual forma que aportara el dictamen encaminado a sustentar la objeción por error grave formulada por su apoderado, para lo que se le concedió un término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

En el caso sub examine, tenemos que el apoderado de la parte actora solicitó que se dé cumplimiento a lo establecido en el auto de 10 de marzo de 2017 en el sentido que si la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba en los días concedidos, se considera que renunció a ellas, y de otro lado, el apoderado del Municipio de Montelíbano, presentó solicitud de prórroga para aportar dicha información.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que por medio de la Secretaría de ésta Corporación se ha requerido al Municipio de Montelíbano en tres (03) ocasiones, tal como se puede verificar en el cuaderno principal N°4 folios 4-10 siendo éstas infructuosas toda vez que han transcurrido 09 meses sin que aporte lo requerido.

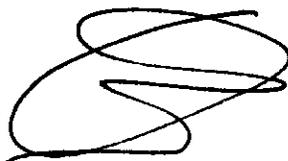
El Despacho, teniendo en cuenta el término transcurrido y en virtud del principio de celeridad procesal, no accederá a la solicitud de prórroga por parte de la accionada y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, se declarará precluido el periodo probatorio y se continuará con el trámite del proceso según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 75 de la ley 80 de 1993, en consecuencia se

RESUELVE:

Primero.- Declarar precluido el periodo probatorio por lo expresado en la parte motiva.

Segundo.- Citar a las partes intervinientes en el presente proceso, para el día veintidós (22) de febrero a las 9:00 am, a audiencia de conciliación de que trata el parágrafo 1° del artículo 75 de la ley 80 de 1993. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2010.00427.00
(acumulado con el 2011-00082)
Demandante: LEDYS MARIA POLO BLANCO Y OTROS
Demandado: Invias- Municipio de Planeta Rica

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del C.C.A¹.; al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del termino para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

(...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad

Expediente: 23.001.23.31.000.2012-00336

Demandante: Fiduprevisora S.A

Demandado: ENEIDA VICTORIA PETRO HUMANEZ/ Resolución 2418 de 12/20/2008

Cumplida las etapas procesales, corresponde continuar con el trámite del mismo, en consecuencia se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda y las contestaciones de la demanda; las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.
2. Considerando que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
3. Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Lesividad
Expediente: 23.001.23.31.000.2012.00635.00
Demandante: Departamento de Córdoba
Demandado: Resolución 00083 de 24/04/2008- PRODIGA BARRIOS PAZ

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del C.C.A¹.; al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.